

Incluye



Papel Digital

■ **EL CONSULTOR**  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

# Aplicación práctica y adaptación de la protección de datos en el ámbito local

Novedades tras el RGPD y la LOPDGDD

**2.ª Edición**

Directora  
*Concepción  
Campos Acuña*



# Aplicación práctica y adaptación de la protección de datos en el ámbito local

Novedades tras el RGPD y la LOPDGDD

**2.ª Edición**

**Directora**

*Concepción Campos Acuña*

© De los autores, 2019  
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 902 250 500 – Fax: 902 250 502  
**e-mail:** clientes@wolterskluwer.com  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Segunda edición:** Enero 2019

**Primera edición:** Junio 2018

**Depósito Legal:** M-42310-2018

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-7052-472-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-7052-477-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

autoridades y organismos públicos, aunque los meros acuerdos administrativos requerirán autorización de las autoridades de control.

Por su parte, la LOPDGDD incorpora un artículo 8, en el que se dedica específicamente a regular el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, es decir, las bases típicas de los tratamientos que llevan a cabo las Entidades Locales. A tal fin clarifica cuándo el tratamiento de datos personales podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos establecidos en el art. 6.1 c) RGPD:

*cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley.*

puntualizando que la misma podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo, así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal. Asimismo, esta norma podrá imponer condiciones especiales al tratamiento, que podrán consistir en la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras de las establecidas en el Título IV RGPD.

Esta exigencia de norma con rango de ley debe ponerse en relación con el artículo 53.1 de la Constitución que establece que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del correspondiente Título I De los derechos y libertades «fundamentales» vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a). Dado que el derecho fundamental a la protección de datos personales se contiene en el artículo 18.4 CE, le resulta aplicable la necesidad de una ley para limitar el mismo.

En su apartado 2, el artículo 8 LOPDGDD recoge el supuesto de tratamientos fundados en el cumplimiento de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) RGPD, que podrá considerarse justificado cuando derive de una competencia atribuida por una norma de ley.

## **1.2. Algunos apuntes sobre las especialidades en las bases de legitimación de las Administraciones Públicas**

Aunque anteriores a la publicación y entrada en vigor de la LOPDGDD, resultan de cita obligada una serie de informes emitidos por la AEPD, en relación con las posibilidades que se abren de la utilización de las Plataformas de Intermediación de Datos (PID), ex artículo 28 de la precepto que también se ve modificado por la LOPDGDD en su Disposición Adicional Duodécima. El informe es una ampliación del emitido en los expedientes 108/2018 (ref. 181577/2018) y 155/2018 (ref. 200012/2018), para incorporar, sobre dicho informe, unas «Con-

clusiones» que permitan al operador jurídico un más fácil entendimiento y aplicación de éste, sobre todo en los supuestos de cesión de datos que puedan plantearse, y en general, en los casos en que necesite acudir al mismo para resolver alguna duda.

**En particular, se analizarán las especialidades que presentan las administraciones públicas en su conjunto y las entidades locales, en particular, en relación con las bases de legitimación derivadas del interés legítimo recogido en el apartado f) del artículo 6.1 RGPD, dado que el consentimiento será objeto de análisis diferenciado en el apartado 5 del presente Capítulo.**

Siguiendo la doctrina de la AEPD debemos plantearnos la legitimación de la actuación de las EELL también en el plano de la esfera privada, y si tenemos en cuenta que la Administración ha de actuar siempre vinculada a la ley y al derecho (principio de vinculación positiva), su actuación tanto en el campo del derecho público como del derecho privado vendría amparado por el concepto de «interés público» previsto en el art. 6.1.e) RGPD)

Señala la AEPD que el RGPD excluye de la posibilidad de que los tratamientos realizados por las entidades locales en el ejercicio de sus funciones (sin distinguir si dichas funciones están sometidas al régimen de derecho público o al privado) puedan tener como base jurídica del tratamiento la letra f) del artículo 6.1 RGPD, es decir, el interés legítimo. Este razonamiento parte de la base de que cuando se realice un tratamiento de datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, dicho tratamiento de tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembro. Como conclusión, puede extraerse una regla clara: el tratamiento de datos estará amparado por la letra e) del art. 6.1 si el derecho aplicable ha atribuido una competencia a la Administración, y no lo estará en caso contrario.

También debemos plantearnos qué sucede respecto a la legitimación cuando la autoridad pública no actúa «en el ejercicio de sus funciones», es decir, desprovista de sus facultades de imperium como «autoridad», sino como cualquier otro particular, sujeto pues al derecho privado. En este caso será necesario determinar si la Administración podría utilizar como base jurídica de sus tratamientos en dichos casos el interés legítimo del apartado f). Sobre este tema, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2016, C-582/14, Breyer, apartados 53 y 60, —dictada en interpretación del concepto de interés legítimo del art. 7.1.f) de la Directiva 95/46, y anterior al RGPD— admite que una autoridad pública puede tener un interés legítimo como base jurídica en sus tratamientos de datos, señalando lo siguiente:

*53 Pues bien, en el asunto principal, sin perjuicio de las comprobaciones que debe realizar a este respecto el tribunal remitente, parece que los organismos federales alemanes que prestan servicios de medios en línea y que son responsables del tratamiento de las direcciones IP dinámicas **actúan, a pesar de su estatuto de autoridades públicas,***

*en calidad de particulares y fuera del ámbito de las actividades del Estado en materia penal.*

60. (...) Pues bien, los organismos federales alemanes que suministran servicios de medios en línea **podrían tener también un interés legítimo** en garantizar, más allá de cada utilización concreta de sus sitios de Internet accesibles al público, la continuidad del funcionamiento de dichos sitios.

Por su parte, el Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, adoptado el 9 de abril de 2014, reconoce que existe una diferencia entre la Directiva y el RGPD a este respecto, sostiene que:

*De cara al futuro, también es importante considerar que la propuesta de Reglamento, en su artículo 6, apartado 1, letra f), estipula de manera específica que el motivo del interés legítimo «no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones». Si esta disposición se promulga y se interpreta de manera amplia, de forma que las autoridades públicas en su conjunto estén excluidas de la aplicación del interés legítimo como fundamento jurídico, entonces los motivos de «interés público» y «poder oficial» del artículo 7, letra e), deberán interpretarse de manera que permitan a las autoridades públicas cierto grado de flexibilidad, al menos con el fin de garantizar su gestión y funcionamiento adecuados, exactamente del mismo modo en que se interpreta el Reglamento nº 45/2001 en la actualidad.*

*Alternativamente, la última frase del artículo 6, apartado 1, letra f), de la propuesta de Reglamento a la que se hace referencia podría interpretarse de manera que no excluya a las autoridades públicas en su conjunto de la utilización del interés legítimo como fundamento jurídico. En este caso, la frase «tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones» en el artículo 6, apartado 1, letra f) propuesto, deberá interpretarse en sentido estricto. Esta interpretación estricta significaría que el tratamiento para la gestión y el funcionamiento adecuados de estas autoridades públicas se encontraría fuera del ámbito del «tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones». Como consecuencia, el tratamiento para la gestión y el funcionamiento adecuados de estas autoridades públicas podría todavía ser posible en virtud del motivo del interés legítimo.*

De ahí que el criterio mantenido por la AEPD sea, al igual que propugna el Grupo del artículo 29, que la interpretación ha de ser la de sostener que la Administración no puede utilizar como base jurídica del tratamiento el interés legítimo del apartado f) del párrafo 1 del artículo 6, siempre que se entienda que el apartado e) «misión de interés público» habrá de interpretarse en un sentido amplio de forma que permita a las Administraciones, incluso en el ámbito del Derecho Privado, los tratamientos de datos personales necesarios para las finalidades legítimas que el ordenamiento les concede o permite.

Sin perjuicio de ello cabe la posibilidad de que otras autoridades nacionales pudieran sostener una interpretación distinta. Así, por ejemplo, la autoridad británica, Information Commissioner's Office, ICO, considera que fuera del ámbito

de su autoridad pública (por ejemplo, si una administración lleva a cabo actuaciones comerciales), cabría el interés legítimo como base del tratamiento<sup>(1)</sup>.

(...)

*Public authorities are more limited in their ability to rely on legitimate interests, and should consider the «public task» basis instead for any processing they do to perform their tasks as a public authority. Legitimate interests may still be available for other legitimate processing outside of those tasks.*

(...)

*If you are a public authority, you cannot rely on legitimate interests for any processing you do to perform your tasks as a public authority. However, if you have other legitimate purposes outside the scope of your tasks as a public authority, you can consider legitimate interests where appropriate. This will be particularly relevant for public authorities with commercial interests.*

Fuente: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-the-general-data-protection-regulation-gdpr/lawful-basis-for-processing/legitimate-interests/>

*Whilst you cannot use legitimate interests as a basis when processing for your tasks as a public authority, this does not mean that it can never apply.*

*This restriction on the use of legitimate interests is about the nature of the task, not the nature of the organisation. This means that if you are a public authority legitimate interests could potentially be available for you to rely on if you can demonstrate that the processing is not part of you performing your tasks as a public authority.*

Fuente: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-the-general-data-protection-regulation-gdpr/legitimate-interests/when-can-we-rely-on-legitimate-interests/>

### 1.3. Cesión de datos entre diferentes Administraciones Públicas

Uno de los supuestos típicos de tratamiento de datos personales por las EELL se produce en el ámbito de la cesión a otro órgano (de la misma o de distinta Administración pública) para una finalidad diferente, como puede suceder cuando ante la imposibilidad de notificar un trámite a un interesado, y antes de recurrir a la publicación prevista en el artículo 44 LPAC, se intenta una nueva notificación en otro domicilio del interesado del que otro órgano administrativo u otra Administración pública tienen conocimiento<sup>(2)</sup> La cesión o transmisión de datos constituye un «tratamiento», tal y como lo define el artículo 4.2) del RGPD: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, **comunicación por transmisión**, difusión*

---

(1) *Public authorities can only rely on legitimate interests if they are processing for a legitimate reason other than performing their tasks as a public authority.*

(2) Sobre esta posibilidad se pronuncia la Disposición Adicional Séptima LOPDGGD que contempla una serie de prescripciones relativas a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.





**E**sta obra se presenta como una herramienta de apoyo indispensable para el cumplimiento normativo. En un único manual se concentran los principales impactos tanto del RGPD como de la LOPDGDD, adaptados a las diferencias y particularidades que presenta su aplicación al ámbito local.

Se integran las modificaciones normativas que introduce la LOPDGDD con las nuevas regulaciones en materia de transparencia, procedimiento administrativo común y empleo público, entre otros. Del mismo modo, se aborda la implantación de las nuevas obligaciones y su adecuación a la casuística y peculiaridades organizativas y de funcionamiento del mundo local. Destaca igualmente el análisis del régimen sancionador aplicable a las entidades locales y las principales infracciones que pueden cometer en la gestión de los datos personales.

Por resultar especialmente novedoso, cabe poner en valor el examen del nuevo catálogo de derechos digitales y su impacto sobre las entidades locales en sus relaciones con la ciudadanía y con los empleados públicos.

En definitiva, estamos ante una obra extraordinariamente útil, toda vez que aporta soluciones a las dudas más importantes en la aplicación de la LOPDGDD con las claves para la más rápida adecuación al nuevo modelo de gobernanza de los datos.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca  
consulte página inicial de esta obra

